



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN QUE REGULA LOS DISTINTIVOS IDENTIFICATIVOS OBLIGATORIOS PARA VEHÍCULOS DE ARRENDAMIENTO CON CONDUCTOR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

44/2019 DDLCN – IL

I INTRODUCCIÓN

Por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 14.1 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. LEGALIDAD

1.-Objeto, antecedentes y marco normativo.

El objeto del Proyecto de Orden es regular el uso de distintivos identificativos para los vehículos de arrendamiento con conductor, cuya autorización de la clase VTC se encuentre domiciliada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



Dichos vehículos deberán estar permanentemente identificados mediante los distintivos descritos en el Anexo de la Orden.

Con carácter preliminar, debemos señalar que sorprende hoy en día la invisibilización de las mujeres en el título con clara vulneración de lo previsto en el art. 18 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Hacemos nuestras las observaciones al respecto del informe de Emakunde y discrepando de las del Departamento ya que, no señalándose cuál es el precepto que obliga a utilizar el término exclusivamente en masculino por provenir de una normativa estatal, conlleva perpetuar una desigualdad e infringir la normativa autonómica en la materia.

El art. 182.4 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por el apartado cuatro del artículo único del R.D. 1057/2015, de 20 de noviembre, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, para adaptarlo a la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, dispone lo siguiente:

“Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor no podrán llevar signos externos de identificación que induzcan a confusión con la actividad de los taxis.

Sin perjuicio de ello, aquellas comunidades autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor podrán exigir que los vehículos amparados en autorizaciones de esta clase se identifiquen externamente mediante algún distintivo”

En base a esta habilitación legal, en ejecución de la competencia prevista en los arts. 10.32 y 12.9 EAPV y 10 LTH, el Departamentos de Desarrollo Económico e Infraestructuras, considera

necesaria regular el uso de los distintivos identificativos obligatorios para los vehículos de arrendamiento con conductor en la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través de la Orden objeto de informe.

La Orden elaborada consta de 5 artículos, una Disposición Transitoria (DT) y una Disposición Final (DF), conforme al siguiente desglose:

Art. 1.- Objeto

Art. 2.- Descripción de los distintivos

Art. 3.- Lugar de colocación de los distintivos

Art. 4.- Entrega de los distintivos y validez

Art. 5.- Régimen sancionador

Conforme a la DT única, las personas titulares de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberán acudir a los órganos forales competentes para que se les haga entrega de tantos distintivos como vehículos con autorización dispongan en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor

Y, conforme a la DF, la entrada en vigor será al día siguiente de la publicación en el BOPV.

2.-Procedimiento de elaboración.

Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración, deben seguirse las prescripciones de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, por entender que la orden que se analiza es una disposición de carácter general. En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, (LPEDG), todo proyecto de disposición de carácter general se someterá a audiencia pública ante las asociaciones y organizaciones que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista. Asimismo, el artículo 9 regula la participación y consulta a otras Administraciones que puedan resultar

afectadas directamente por la regulación prevista. Constan en el expediente la consulta remitida a las tres Diputaciones Forales, a EUDEL, la Asociación Asovas VTC, a la Federación Vasca del Taxi y al Ministerio de Fomento.

Dicha Ley, en su artículo 4.1, indica que los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, y así ha sido en el presente caso.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el proyecto con las observaciones mencionadas anteriormente.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.